PA.SCF.I.123.018.Familiar

**DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL. UNA VEZ RESUELTA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL FAMILIAR, ESTE TIENE LA FACULTAD DE LIQUIDARLA TANTO EN EL FALLO INCIDENTAL COMO EN LA FASE DE EJECUCIÓN.**

Es de explorado derecho que en la sociedad conyugal el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsiste aquella, por cuanto se considera que en dicha sociedad existe una copropiedad de los consortes respecto de los mismos, y por así sancionarlo el artículo 81 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, por lo que es acertado considerar que para resolver las cuestiones que surjan en relación con el citado régimen matrimonial, deben aplicarse las disposiciones legales sobre copropiedad, en los términos dispuestos por el artículo 94 del propio ordenamiento legal, toda vez que esa comunidad de bienes no representa la constitución de una sociedad con personalidad jurídica propia, ni el dominio de los cónyuges sobre bienes o partes alícuotas determinadas, sino sólo un régimen matrimonial con efectos al interior y no al exterior, que implica repartirse, no sólo los beneficios del derecho, sino también las cargas y, por ello, ninguno de los consortes debe verse afectado en su derecho en una parte específica, pues ello se determinará sólo hasta el momento de la liquidación de la sociedad, ya sea en el fallo incidental o en la etapa de ejecución, teniendo facultades el órgano jurisdiccional familiar para instruir dicho trámite e incluso llevar a cabo la subasta pública de los bienes inmuebles que deban liquidarse, por así interpretarse de los artículos 103, 111, 112, 113 y 114 del citado código sustantivo de la materia.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 1181/2017. 25 de abril de 2018. Magistrada Mygdalia A. Rodriguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

***NOTA: ESTE PRECEDENTE AISLADO HA INTEGRADO EL PRECEDENTE OBLIGATORIO CON CLAVE DE CONTROL: PO.SCF.93.023.Familiar**